



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	PETICIÓN DE HERENCIA.
DEMANDANTE	JOAQUIN TOMÁS OVALLE NAVARRO, MAYERLIN DE JESÚS OVALLE NAVARRO, JOAQUIN TOMÁS OVALLE ROMERO en calidad de herederos determinados del causante JOAQUIN TOMÁS OVALLE MUÑOZ
CAUSANTE	ALBA OVALLE MUÑOZ.
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00273-00.

El apoderado de la parte demandante interpone el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto calendado veintitrés (23) de agosto de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda.

Su inconformidad radica en que el despacho considero que el presente asunto es competencia del Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, donde se encuentra tramitándose la sucesión de mayor cuantía del causante JOAQUIN TOMÁS OVALLE MUÑOZ, pero la petición de herencia es respecto a la masa sucesoral de la causante principal ALBA OVALLE MUÑOZ, sucesión que fuere tramitada en la ciudad de Santa Marta.

Se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado el Código General del Proceso para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se cometieron errores in procedendo o in judicando y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 de la codificación en cita.

Descendiendo brevemente al caso que ocupa la atención del despacho, es menester indicar que los hechos de la demanda de petición de herencia no se encuentran claros, lo que hizo errar al despacho en el auto de 23 de agosto de



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00273-00.

2023, generando la decisión de rechazarlo y enviarlo al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, quien conoce del proceso de sucesión de mayor cuantía del causante JOAQUIN TOMÁS OVALLE MUÑOZ por aplicación del artículo 23 C. G. del P.

Leyendo a profundidad el recurso, observa el despacho, que los señores JOAQUIN TOMÁS OVALLE NAVARRO, MAYERLIN DE JESÚS OVALLE NAVARRO, JOAQUIN TOMÁS OVALLE ROMERO demandan petición de herencia de la causante principal ALBA OVALLE MUÑOZ, aunque no lo indiquen, por derecho de REPRESENTACIÓN de su finado padre JOAQUIN TOMÁS OVALLE MUÑOZ quien era hermano de la citada causante.

Así las cosas, se trata de una petición de herencia que no es acumulable con la sucesión del causante JOAQUIN TOMÁS OVALLE MUÑOZ como quiera, que ellos para acreditar su legitimación en la causa por activa, se acogen a la representación sucesoral.

En conclusión, si es competente este despacho para conocer la presente demanda de petición de herencia incoada por derecho de representación de su padre JOAQUIN TOMÁS OVALLE MUÑOZ por los señores JOAQUIN TOMÁS OVALLE NAVARRO, MAYERLIN DE JESÚS OVALLE NAVARRO, JOAQUIN TOMÁS OVALLE ROMERO contra los señores ADALBERTO, LILIA ESTHER, LEONOR, GILBERTO, JOAQUIN TOMÁS, EDUARDO DE JESÚS EFRAÍN, JORGE AGUSTÍN OVALLE OÑATE, LAZARO DE JESÚS, YEXENIA LUZ, MARIO MARTÍN, JULIO CESAR, JOSÉ AMADOR, LOLA MATILDE y DIEGO LUIS OVALLE ARREGOCÉS por derecho de representación de su difunto padre LAZARO AGUSTÍN OVALLE MUÑOZ, quien era hermano de la causante, la señora KATIA LEONOR OVALLE ROMERO por derecho de representación de su padre ADALBERTO OVALLE MUÑOZ, quien en vida era hermano de la causante, los señores AMADOR OVALLE RIVERO, JAZMÍN MERCEDES, JAIRO LUIS, HINMEL, NHUR MERCEDES, RAFAEL DE JESÚS, EMILSE MERCEDES, GUILLERMO AMADO y PASTORA MERCEDES RIVERO OVALLE por derecho de representación de su difunta madre AMADA OVALLE ARAÚJO, quien era hermana de la causante y los señores MARITZA ELENA GUTIÉRREZ OVALLE, MARLENEYDE, JULIO CESAR ARGOTE OVALLE, DANIELLYS, VICTOR VICENTE, JOAQUÍN



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00273-00.

ALBERTO, RUBIS NAYIBE, MARLLETSY YESMINA, ALEXANDER ALFONSO y JAIDER LEONEL AMAYA OVALLE por derecho de representación de su madre MARÍA DEL SOCORRO OVALLE DE MAYA quien era hermana de la causante ALBA OVALLE MUÑOZ.

Siendo prospera la reposición se revocará el proveído de 23 de agosto de 2023, que rechazó la demanda y en su lugar, se inadmitirá la misma.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación se rechaza ante la prosperidad del recurso de reposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado veintitrés (23) de agosto de 2023, dadas las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por sustracción de materia se abstiene el despacho de proveer sobre él se recurso de apelación

TERCERO: Estudiada la presente demanda promovida mediante apoderado judicial por los señores JOAQUIN TOMÁS OVALLE NAVARRO, MAYERLIN DE JESÚS OVALLE NAVARRO, JOAQUIN TOMÁS OVALLE ROMERO, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, artículo 90-1-2 C. G. del P., concretamente el consagrado en el artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-4, 84-2 *ibidem*, artículo 8 Ley 2213 de 2022, así:

- El apoderado judicial de la parte demandante NO manifiesta, si sus apoderados presentan la demanda por derecho de trasmisión o representación de su difunto padre JOAQUIN TOMÁS OVALLE MUÑOZ quien era hermano de la citada causante ALBA OVALLE MUÑOZ.

Respecto al derecho de representación y trasmisión, la normatividad plantea: El derecho de heredar por trasmisión se da cuando el heredero o legatario muere antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00273-00.

haya diferido, en este caso se transmite el derecho de aceptar o repudiar la herencia o legado a sus herederos, estos derechos se les transmiten aun si el heredero muere sin saber que se le ha diferido una herencia.

El derecho de representación permite a una persona suceder a otra en todos los derechos que tendría si viviese o hubiese podido heredar, aún sin existir testamento.

Es decir, la representación legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre, si éste o ésta no quisiese o no pudiese suceder.

- En el poder y cuerpo de la demanda, debe indicarse contra quien va dirigida la demanda de petición de herencia y la calidad, es decir, que debe dirigirse contra aquellos herederos a quienes se le adjudicaron los bienes de la causante ALBA OVALLE MUÑOZ radicado 47 001 31 60 001 2019 00486 00 del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Santa Marta, Magdalena, para acreditar la legitimación en la causa por pasiva.
- Debe aportar los folios de matricula inmobiliaria actualizados, para poder realizar el estudio de las medidas cautelares, como quiera, que los bienes deben estar en cabeza de la causante o de los demandados en esta causa.
- Omite, informar la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al personal por notificar.
- Debe aportar el registro civil de nacimiento de los demandantes JOAQUIN TOMÁS OVALLE NAVARRO, MAYERLIN DE JESÚS OVALLE NAVARRO, JOAQUIN TOMÁS OVALLE ROMERO con nota de reconocimiento de hijo extramatrimonial para acreditar su calidad de hijo y heredero determinado del causante JOAQUIN TOMÁS OVALLE MUÑOZ (art. 5 Decreto 1260 de 1970) anexo en fotocopia autenticada (tomada del original y expedida por la oficina notarial de origen - art. 245 – 246 C. G del P., AC544-2017 de 25 de agosto de



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00273-00.

2017, M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil).

- Las pretensiones en este tipo de asuntos, es ordenar rehacer la partición de la sucesión de la causante ALBA OVALLE MUÑOZ radicado 47 001 31 60 001 2019 00486 00 del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Santa Marta, Magdalena y se incluya a los aquí demandantes, que prueben su mejor derecho.
- En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER al doctor CARLOS ALBERTO VIDES PALOMINO, quien no aparece con sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de los señores JOAQUIN TOMÁS OVALLE NAVARRO, MAYERLIN DE JESÚS OVALLE NAVARRO, JOAQUIN TOMÁS OVALLE ROMERO, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ
Juez

SIRD

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79843589693aefa0433b53a4f0a6c0df9819d19063fae58dee815fb2ba00acaa**

Documento generado en 16/11/2023 03:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>